

Aproximación a la estructura institucional de la Junta General del Principado(1500-1594).
JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ HEVIA

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo pretende un acercamiento a la historia institucional de la Junta General durante el siglo XVI, y más concretamente, en el período anterior a la refundación normativa que supuso la entrada en vigor de las ordenanzas de 1594; en él, se analizan las características de las reuniones y la estructuración orgánica de la Junta, además de los mecanismos de representación que ésta mantuvo entre los diferentes períodos de sesiones; para ello, se han utilizado algunas de las fuentes documentales conservadas en las secciones de Consejo Real y Cámara de Castilla del Archivo General de Simancas. El trabajo es en gran medida deudor de dos obras previas, de consulta imprescindible en toda aproximación al tema; en primer lugar, la monografía de Alfonso Menéndez sobre la historia de la Junta General(1992), que aunque centrada preferentemente en el período inmediatamente posterior al aquí elegido, no deja de ofrecer valiosas informaciones relativas a los siglos XV y XVI; en segundo lugar, el estudio de Margarita Cuartas Rivero(1983), también de consulta obligada en su doble valor de obra de síntesis y de rica recopilación de fuentes documentales de interés: parte de las aquí utilizadas, han sido precisamente localizadas a partir de las referencias dadas por la autora, tanto en esta obra, como en los catálogos realizados con posterioridad fruto de su trabajo en el Archivo General de Simancas(1993).

1. REUNIONES DE JUNTAS GENERALES.

Las reuniones de juntas generales se encuentran ya claramente asentadas desde finales del siglo XV; la regularización de las convocatorias, pudo venir dada en parte por la definitiva introducción del corregidor como representante de la Corona, debido a la necesidad de que los periódicos nombramientos- temporalmente limitados y sujetos a fiscalización- fuesen corroborados en Junta General. Son precisamente estas reuniones de recibimiento de gobernadores, a las que concurrían todos los concejos de realengo, las mejor documentadas(MENÉNDEZ GONZÁLEZ, 1992; pgs.62-63); el resto, bastante menos conocidas, mantienen cierta variedad en cuanto al alcance de la convocatoria, pues dentro de su carácter de generales, pueden concurrir o no según los casos los concejos de obispalía y los de las *cuatro sacadas*- éstos últimos agrupando además un conjunto de municipios asimilados al denominado "Partido de Llanes"- . La normativa resultante de la aplicación de las ordenanzas de 1594 advierte de la ausencia de ruptura respecto al pasado, planteando una necesaria convocatoria a todos los concejos para asuntos de interés general, caso de los encabezamientos, repartimientos y sisas, repartimientos de soldados, recaudación del impuesto de millones, y determinados nombramientos, como el de agentes en la Corte y el de "capitán de guerra".¹

De esta manera, cabe plantear al menos tres posibilidades de Juntas Generales, según las convocatorias :

1º Juntas para tratar contribuciones generales y nombramientos institucionales: asisten todos los concejos del Principado, independientemente de la jurisdicción y corpus legal propio que posean.

2º Juntas de recibimiento de corregidores: asisten solamente los concejos de realengo, incluidas las "cuatro sacadas".

3º Juntas para tratar asuntos en los que se ven afectados concejos de "obispalía" o de las "cuatro sacadas": concurren el conjunto de concejos de realengo, más las circunscripciones directamente implicadas².

Además de estas Juntas Generales, llegaron a convocarse en ocasiones otras que no alcanzaron tal carácter, al implicar sólo a un sector del conjunto de concejos de realengo, los apriorísticamente implicados de un modo más directo en los asuntos a tratar; las causas de estas convocatorias restringidas pueden haber sido variadas: desde reducir los costes de las Juntas y agilizar los procesos de deliberación, a ser testimonio de un cierto vacío legal, o simplemente una decisión consciente del gobernador con la pretensión de constituir un marco más manejable para la aprobación de acuerdos favorables a los intereses del monarca; por encima de la motivación última, estas reuniones extraordinarias "particulares" no dejarán de propiciar protestas de los concejos convocados, que pretenderán que los asuntos se traten en una Junta General *stricto sensu* ³.

Aunque la finalidad de las Juntas Generales es diversa, en las convocadas a iniciativa del monarca cabe esperar la solicitud de un "servicio" de tipo económico o militar o la ejecución de diferentes disposiciones de gobierno o justicia; por contra, las convocadas a iniciativa de los propios procuradores, con intermediación del gobernador, están más en relación con la vulneración- real o supuesta- de usos y costumbres por parte de algunas de las mencionadas disposiciones, o por lo que se entendía como malas prácticas de los oficiales en el ejercicio de sus funciones. En todos los casos, la convocatoria formal corre a cargo del gobernador⁴.

En el siglo XVI, el procedimiento para la convocatoria es ya similar al reseñado en las Ordenanzas Generales de 1659: se inicia con la expedición de un "mandamiento" por parte del Gobernador, lo que supone la existencia de medidas coactivas para garantizar la asistencia de los concejos convocados; éstas no sólo vienen dadas por el carácter del intitulado y el claro dispositivo característico del documento: se manifiestan también en el apercibimiento directo al juez de concejo, que podía ser multado con diez mil maravedís de penas de cámara en caso de dejación de sus funciones de convocar la asamblea vecinal que debía nombrar los procuradores, considerándosele también responsable subsidiario de los daños que al concejo pudiera traer aparejada la incomparecencia de sus representantes a las juntas; además, el concejo que incumpliese el mandamiento de convocatoria era considerado en *rebeldía*, de tal manera que las decisiones tomadas en las juntas que le afectasen tenían el mismo valor que si hubiese acudido a ellas⁵.

Los mandamientos de convocatoria se entregaban a los jueces de los concejos por mediación de un escribano, quien los notificaba en breve plazo; en los casos en que no se pudiera localizar a los jueces en su domicilio, la información se realizaba a familiares directos o, en última instancia a vecinos, en caso de rechazo de aquellos a testimoniar la recepción⁶; otra medida alternativa, en el caso de que no pudiese contactarse con el juez, era el dirigirse a los lugares tradicionales de reuniones concejiles, como los documentados de El mercado de Cangas, o el lugar de Corao, donde la notificación era entregada a los vecinos; las dificultades en localizar a personas cualificadas para recibir el mandamiento, documentadas al menos en 1554, podrían deberse tanto a las propias características específicas de la citación- para un asunto de carácter fiscal y sujeto a litigio- , como, ya de un modo general, a la responsabilidad de los notificados, quienes tenían la obligación de hacer cumplir lo ordenado "so pena que a su costa sea todo el daño que sucediere"⁷.

Las notificaciones dan lugar a la inmediata convocatoria de concejo abierto "a voz de campana tanida" por parte de los jueces, en presencia del escribano, cuyo resultado final es el nombramiento de procuradores por parte de los concejos y la emisión de las consiguientes cartas de poder y procuración, que suponen el otorgamiento de poderes generales a los procuradores, que en los casos advertidos posibilitan las renunciaciones y sustituciones de éstos.

Ya desde un punto de vista meramente formal, en ocasiones, y para favorecer una convocatoria lo más amplia posible e informar de la constitución de las juntas, pudo ser una práctica habitual el pregon público del inicio del período de sesiones⁸.

2. MIEMBROS DE LAS JUNTAS GENERALES.

2.1. GOBERNADOR DEL PRINCIPADO.

Presidiendo las juntas se encuentra la figura del Gobernador o corregidor- intitulado también en ocasiones como Justicia Mayor -, que como representante de la Corona en el Principado mantiene un marcado carácter dual: por un lado, desarrolla sus funciones judiciales en la audiencia del corregimiento, con las limitaciones derivadas de la no sujeción a su jurisdicción de buena parte del territorio, bien por tratarse de concejos de señorío eclesiástico, bien por tratarse de concejos de realengo con competencias propias en primera instancia, de resultas de sus propios ordenamientos forales- algo solventado parcialmente con las provisiones de los Adelantamientos de 1577 y 1578-; por otro lado, desarrolla sus funciones ejecutivas y administrativas, como presidente de la Junta General⁹. Parafraseando a Ruíz Hospital(1997; pgs. 87,ss.), el gobernador es el representante autorizado del monarca, velador de las regalías de la Corona y del cumplimiento del derecho, y elemento clave del entramado institucional del Principado; recibe y comunica a la Junta las disposiciones reales, donde son analizadas y mandadas ejecutar o recurridas; además, preside, la Diputación- desde 1594 - y el resto de representaciones de carácter permanente de la Junta General con anterioridad a esta fecha. Su protagonismo en las asambleas es perfectamente visible, así como su carácter ejecutivo, dirigiendo las sesiones y emitiendo las providencias necesarias para el cumplimiento de los acuerdos adoptados, realizadas fundamentalmente mediante tipos documentales imperativos como los "mandamientos"¹⁰.

Sus funciones vienen explícitamente indicadas en las provisiones reales por las que se efectúa el nombramiento, que desarrollan y particularizan, según las necesidades de cada momento, las conocidas *Instrucciones* de corregidores, que deben cumplir y dar a conocer públicamente. Como gobernador y juez, es el delegado regio en la ejecución de la justicia, para lo que es auxiliado por un número previamente determinado de oficiales- según costumbre- ; entiende en los pleitos civiles y criminales de su jurisdicción, puede llevar a cabo pesquisas, y realiza juicio de residencia a sus antecesores. Debe ser pagado por los concejos sujetos a su actuación, ante los que debe jurar determinados aspectos del futuro ejercicio de su cargo: visitas bianuales a los términos municipales, a efectos sobre todo de evitar usurpaciones de derechos- por ejemplo, portazgos - y de terrenos de jurisdicción real, restituyéndolos directamente en la medida de lo posible, y administración de las penas de cámara. Se encargaba también de tomar las cuentas de los repartimientos realizados- algo que realiza de un modo colegiado-, y de salvaguardar el orden público.

Los juicios de residencia suponían una fiscalización general de sus predecesores, atendiendo especialmente a sus actuaciones judiciales: represión de los *pecados públicos*, y observación de las Leyes de Cortes y de las sentencias favorables al Principado. Pero además, podían tener como objetivo a otros cargos y oficios, como regidores concejiles y escribanos¹¹.

2.2. PROCURADORES.

Son el eje de la asamblea: representan fundamentalmente a los concejos, entidades representativas básicas cuya agrupación confederativa conforma la esencia institucional de la Junta General, que como tal no es sino la reunión plenaria de los concejos del Principado. Desde el punto de vista de la estructuración de aquella, y a diferencia de lo que ocurrirá a partir de 1594, no existen circunscripciones de concejos con carácter electoral y representativo, a la manera de los "partidos"

documentados con posterioridad. El término, aunque aparece ya en estas fechas, hace más bien alusión a demarcaciones territoriales supraconcejiles de origen diverso, muchas veces de carácter judicial o fiscal¹². De hecho, sólo existe por estas fechas una atribución clara y explícita a los *Partidos* de Llanes y de Cangas de Tineo, que ya existían al menos desde mediados del siglo XVI¹³; en ambos casos, la delimitación como circunscripciones parece estar en relación con el pasado inmediato de las "cuatro sacadas" y una estructuración judicial y administrativa que se traducía en la existencia de alcaldías mayores propias; la ocasional mención al "partido de Castropol"(1555), en alusión al gran concejo que englobaba las tierras entre Eo y Navia, no tendrá sin embargo proyección posterior institucional, a diferencia de los casos anteriores¹⁴.

Aparecen citados también- aunque sin calificación explícita de "partido"-, los *cinco concejos*, agrupación ésta última derivada de las hermandades bajomedievales, y que sí gozaban por estas fechas de una cierta diferenciación institucional, manifestada en el nombramiento de un alguacil común; se sabe también que en la Junta General celebrada en 1517, sus representantes votaban en un orden inmediato, debiendo también posiblemente guardar asiento contiguo.

El orden y jerarquía en los principales actos documentales y protocolarios parece ya bien delimitado, con escasas variaciones respecto a la realidad que se manifiesta a partir de la conservación de las actas de un modo seriado en 1594: protagonismo de la cibdad, y en menor medida, de la villa avilesina, en los principales aspectos formales- recibimientos de corregidores, votaciones, o intituciones-; en un segundo nivel, se encuentra el resto de concejos, con un "orden y asiento" propio, que no por tradicional habría dejado de experimentar algunas variaciones a lo largo del tiempo, tal y como lo demuestra las diferencias existentes entre el orden vigente a inicios de siglo, y el que sale a la luz- ya asentado- tras 1594.

El número de procuradores fluctúa según factores diversos: tipo de Junta General, según lo reseñado anteriormente, absentismo- pues pueden producirse inasistencias de procuradores, a pesar de la posibilidad de ejecutar medidas coactivas para garantizar su presencia-, y la liberalidad en los mecanismos de representación, sin mecanismo alguno que impidiese tanto procuradurías concejiles colegiadas "yn solidun", como las muy extendidas prácticas de sustituciones o subrogaciones en los apoderamientos, que ponen de relieve el fortísimo proceso de oligarquización existente¹⁵.

La representación es igualitaria, con un voto por circunscripción, que podía no obstante dividirse en el caso de que el concejo presentase más de un procurador; ésto, unido al carácter general y libre de los apoderamientos, dará lugar a situaciones aparentemente contradictorias, al poder darse el caso de que representantes de un mismo concejo voten en diferente sentido, algo reiterado hasta la prohibición de esta costumbre en las ordenanzas de 1594, cuyo punto tercero obligaba al acuerdo de los procuradores o a la nulidad de su voto.

El proceso de oligarquización, se desarrolló por la doble vía del acaparamiento de las procuraciones concejiles por parte de las principales casas nobiliarias y por la posibilidad, mantenida hasta principios del siglo XVII, de que los Quirós y Miranda gozasen de la posibilidad de contar con procuradores propios, con la misma consideración institucional que una representación concejil ordinaria, hecho ya resaltado por todos los autores que se han acercado al tema¹⁶. El peso del elemento nobiliario era también, visible desde el punto de vista formal, caso de las intituciones de la documentación de la Junta General, que hablan de procuradores "de la junta de la cibdad e villas e lugares e concejos, e de los cavalleros e hidalgos e honbres buenos del Prencipado de Asturias de Oviedo"; incluso la diferenciación entre "caballeros" y simples procuradores, se mantiene en ámbitos como el de las votaciones(1517), donde la relación documentada por las actas del voto de los *cavalleros e hidalgos*, va por separado de las de los procuradores concejiles ordinarios.

Los procuradores pueden emitir determinados tipos documentales sin coparticipación del gobernador: cartas de poder y procuración, cartas de suplicación- para el ejercicio del derecho de representación-, e incluso cartas con un cierto carácter imperativo o requisitorio. No hay sin embargo seguridad de que se hayan emitido *mandamientos* intitutados por los procuradores, siendo lo normal su delegación en el gobernador, incluso cuando atañían a decisiones acordadas en juntas.

2.3. PROCURADOR GENERAL.

Cargo con una relevancia institucional de primer orden, está sin embargo poco documentado con anterioridad a 1594, cuando las ordenanzas permiten una primera aproximación a sus competencias, similares por otro lado a las del síndico en el Señorío de Vizcaya, o a las del asesor-presidente de las Juntas Generales de Guipúzcoa: según las ordenanzas, el procurador general debía ser "persona de satisfacción" y estar a cargo de "todos los negocios de el Principado", sobre los que debía informar y tomar postura. Su asistencia, con voz pero sin voto, era requerida en todas las juntas, tanto generales como particulares o de diputados- cuya convocatoria proponía-, debiendo informar a éstos de los asuntos pendientes. Debía, junto a los diputados, asistir a los repartimientos ordinarios y extraordinarios.

La tradición historiográfica que vinculaba el nacimiento del oficio a las nuevas ordenanzas, ha sido convenientemente rectificada por Menéndez González(1992; pg. 235), quien puso de relieve la mayor antigüedad del cargo, al indicar cómo el Licenciado Alonso Ramírez lo habría desempeñado ininterrumpidamente entre 1542 y 1557¹⁷; no se trata sin embargo del único procurador general identificado por estas fechas: Alonso González de la Rúa- contino del rey en el año 1538 y nombrado en el mismo año agente en la Corte-, es también citado en 1545 en calidad de procurador general, sin que sea posible saber si la mención hace referencia a una ocupación coetánea del cargo- con lo que existiría más de un procurador general ejerciendo al mismo tiempo, algo que no se dará con posterioridad¹⁸-, o si la documentación se limita a sacar a la luz una situación por entonces ya no vigente, de tal manera que refiera un desempeño del oficio anterior al ejercido por el Licenciado Ramírez; tampoco es totalmente descartable una cierta equiparación formal entre los cargos de procurador general y el de agente en la Corte, responsabilidad ésta última que vendría a jugar un papel comparable en cuanto a su carácter de estabilidad y de alta representación.

Si bien el oficio de procurador general se detecta explícitamente por estas fechas, el cargo podría tener como precedente la anterior figura del "*letrado del Principado*", del que ya existen referencias a principios de siglo¹⁹.

Por encima del papel concreto realizado por el procurador general durante los períodos de sesiones de juntas generales, destacará su protagonismo como representante del Principado una vez clausuradas éstas, algo que pasará a desarrollarse a continuación.

3. LA REPRESENTACIÓN "INTER-JUNTAS".

Reseñadas muy a grandes rasgos las características de la Junta General como organismo durante buena parte del XVI, cabe plantear ahora cuáles fueron sus mecanismos de representación entre los diferentes períodos de juntas; su carácter eminentemente asambleario daba lugar a la existencia, por razones obvias de economía y de organización, de algún tipo de delegación que facilitase la administración de los asuntos pendientes entre reunión y reunión; es decir, el establecimiento de una "diputación" en su sentido etimológico²⁰. A pesar de esta necesidad, la creación de un cuerpo colegiado permanente de carácter ejecutivo como tal órgano institucionalizado y estable, fué muy tardía: la Diputación del Principado no aparece hasta 1594, cuando se regula a través de las ordenanzas de este año, y de un reglamento paralelo aprobado en Junta General que las

desarrolla (Menéndez González; 1992; pgs. 215, 216)²¹. Sin embargo, esto no quiere decir que la Junta General careciese hasta entonces de mecanismos de representación entre sesiones; de hecho, hasta 1594 no hay una solución única, sino una variedad de situaciones posibles-temporales y permanentes-, algunas de las cuales pervivirán incluso más allá de la promulgación de las ordenanzas de aquel año.

3.1. MEDIOS DE REPRESENTACIÓN TEMPORAL.

3.1.1. APODERADOS.

Se trata de comisionados nombrados en Junta General para llevar a cabo asuntos específicos que desarrollan acuerdos previos, y por los que cobran un salario. Los poderes son suscritos mancomunadamente durante la Junta General, o una vez clausurada ésta, por los procuradores de los diversos concejos- tal y como testimonian las intituciones de las cartas de poder y procuración-, sin que se exija unanimidad para su formalización. El número de apoderados que se nombra es variable, posiblemente en función de la complejidad del asunto encomendado. Para el nombramiento no parece haber sido exigible la condición previa de procurador asistente a la Junta General, y es común la posibilidad, explícita, de renuncia y sustitución de los apoderados nombrados inicialmente²².

En cuanto a su extracción social, durante la primera mitad de siglo, suelen tener en común su pertenencia a la oligarquía que controlaba los órganos de administración del Principado, aunque también a familias secundarias dentro de la nobleza astur: es el caso de diversos miembros del linaje de los Miranda, muy cercanos a la audiencia del Gobernador, o de Alonso González de la Rúa, que por estas fechas trabaja en defensa de los intereses del Principado en diversos ámbitos- redención de penas de cámara, promoción y planeamiento de las comunicaciones con la Meseta-, Benito de Carreño, Juan de Álaba o Francisco Álvarez de Jove²³.

La temática de estas representaciones temporales es evidentemente diversa, así como el número de sus componentes: existen apoderamientos unipersonales, y otros mancomunados que pueden llegar a conformar una verdadera comisión colegiada, a la manera de las Juntas Particulares que se reseñarán a continuación, aunque la parquedad de las fuentes suele dificultar el análisis²⁴.

3.1.2. JUNTAS PARTICULARES DE DIPUTADOS.

Se trata de reuniones o juntas de *diputados* formadas a la manera en que en el futuro se estructurará la Diputación General. Aunque la denominación de "juntas particulares" parece documentarse por primera vez en las ordenanzas de 1594, ya existían reuniones con características formales similares antes de esta fecha; hay sin embargo una diferencia fundamental respecto a lo reglamentado en el ordenamiento de Duarte de Acuña, puesto que no se trata de una representación permanente, sino de comisiones temporales encargadas de la resolución de uno o varios asuntos.

Su presencia se advierte ya en diciembre de 1554, fecha en la que se conserva un traslado del acta de la Junta General de recibimiento de Francisco de Córdoba como gobernador del Principado, en la que tras cada acuerdo tomado, se lleva a cabo el nombramiento de una comisión encargada de su ejecución:

"... Y después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Obiedo, a seis días del mes de febrero de mill e quinientos e çinquenta e çinco años. Antel yllustre señor don Francisco de Córdoba, gobernador, se juntaron los señores dotor Martín Malo, e Sancho de Miranda y Juan de Argüelles y Sebastián Vernaldo de Quirós y el liçençiado Alonso Ramirez, a tratar e fenesçer lo que por la Junta General del Prencipado les fue cometido, ansi en lo tocante a la dicha puente de Villarente, como al salboconduto para traer mantenimientos e mercadurías de Françia, e para las otras cosas tocantes al dicho Prencipado. E tratando de lo suso dicho, acordaron lo siguiente..."²⁵.

Reunidos en número de "tres o quatro personas", y con cierta periodicidad, los diputados que aparecen en 1555 forman unas reuniones que pueden denominarse, ya con toda propiedad, juntas de diputación o *Juntas Particulares*, tal y como las describirán las Ordenanzas de 1594: presididas por el Gobernador, están compuestas por diputados nombrados en Junta General y el Procurador General del Principado, además del escribano, que levantaba acta de aquellas. Al tratar asuntos de interés general, participa también en ellas un representante de los concejos de Obispalía, algo también sancionado por las ordenanzas de 1594. Lo significativo es que los nombramientos de estas comisiones recaen siempre en las mismas personas, lo que de facto ayudaba a conformar, aunque puntual y precariamente, y de un modo no institucionalizado, una representación de carácter prácticamente permanente, fuertemente oligarquizada.

Competentes para asuntos delegados por la Junta General, las juntas particulares tienen aún así gran capacidad de actuación, al poder emitir poderes, acordar la formación de nuevos repartimientos y tomar cuentas de los presentes, o librar pagos de gastos institucionales:

"... todos juntamente con el yllustre señor don Francisco de Córdoba, governador, acuerden en lo suso dicho lo que más conbenga, y puedan en nonbre del Prencipado dar qualesquier poder e poderes, e hazer sobrello todo aquello quel dicho Prencipado podría e aría e hazer podría syendo presente." ²⁶

Advertida su existencia, cabe preguntarse sobre la verdadera naturaleza de los *diputados* que las formaban, el grado de continuidad o excepcionalidad de sus reuniones y su grado de institucionalización.

Respecto a la primera de las cuestiones, la documentación no admite posibilidad alguna de confusión entre los términos "procurador" y "diputado", al menos en este caso concreto ²⁷. Si la extracción social de los diputados de 1555 es clara, al acaparar todos los cargos las cabezas de los principales linajes nobiliarios sin dejar resquicio alguno a una representación alternativa, la situación detectada más adelante es diferente; es el caso de otras juntas particulares documentadas en los años sesenta y setenta, integradas de modo casi exclusivo por representantes del regimiento ovetense, que actuarían como *cabeza* del Principado en nombre de éste, y que debieron de responder siempre a un apoderamiento previo de la Junta General, pues dado el legalismo que caracterizaba todo el sistema de juntas, no sería fácil explicar lo contrario:

"Se juntaron Pedro Riquelme de Villaviçençio, governador, y los muy magníficos señores liçençiado Jhoan de Çifuentes y liçençiado Cherubin de Lorençana y Pedro de Avilés Hevia, diputados nonbrados por esta çiudad y Prencipado, juntamente con el dicho señor governador, para las quantas, conpras, y enpleos de los siete mil <ducados> que por rreal provisión... librada a pedimiento y suplicación desta çiudad y Prencipado están mandados conprar y enplear para que por los rréditos y rrenta que se conprare con los dichos siete mil ducados se bayan reparando e edeficando y haçiendo los caminos y puentes desta çiudad y Prencipado y sus partidos, y sea fabrica general y perpetua para ellos" ²⁸.

En otras ocasiones, el predominio de los regidores ovetenses en juntas cuya temática sobrepasa también claramente el ámbito municipal es aún más claro, como ocurre en la realizada en 1567 sobre política de montes, a la que concurren únicamente aquellos bajo la presidencia del Gobernador ²⁹: de

esta manera, el consistorio ovetense parece aumentar su influencia dentro de la Junta, alcanzando casi ese papel ya apuntado por Menéndez González(1992; pg. 60) de una diputación *de facto*, en perjuicio del anterior predominio de las casas de Quirós y Miranda³⁰.

En lo relativo a la estructura de estas juntas, cabe hablar de un cierto margen de actuación: la convocatoria, por ejemplo, pudo haberse llevado a cabo por cualquiera de sus miembros; es, en todo caso, el gobernador quien decide el día concreto y quien dicta un mandamiento o auto de emplazamiento para llevar a cabo la reunión³¹.

La ausencia de un salario fijo para el desempeño del cargo de diputado, no impedía que se estableciese algún tipo de remuneración monetaria como compensación por los gastos de desplazamiento y de dedicación; el libramiento, en su caso, de estas cantidades, era acordado en las mismas juntas de diputados³².

Parece más que probable el carácter ordinario de las juntas particulares, ya que en las aquí documentadas no hay alusión alguna a la excepcionalidad de tal convocatoria; una de sus finalidades, el llevar a cabo la fiscalización de los repartimientos, apoya además esta idea, debido a lo usual de tal figura impositiva, a la que se recurría de un modo continuo como medio de financiación ante la carencia de una hacienda propia del Principado. La fundación en 1575 de la Fábrica de Caminos del Principado, supondría un impulso añadido en la periodización de este tipo de reuniones, de las que no se conserva sin embargo más documentación que algunos traslados de rendiciones de cuentas. La ausencia de documentación seriada de juntas particulares durante el siglo XVI, algo que podría alegarse en contra de la continuidad presumible en las convocatorias, parece sin embargo deberse a los mismos factores de índole organizativa que propiciaron la no conservación de las actas de las Juntas Generales del periodo; pero incluso de haberse éstas conservado, los criterios entonces vigentes de conservación de la documentación, muy restrictivos, manifestaban un abierto desinterés en la custodia de documentación de marcado carácter administrativo, lo que no habría garantizado la pervivencia de la generada por un órgano fundamentalmente gestor y delegado como eran las juntas particulares; de hecho, la creación en 1594 de la Diputación permanente no dió lugar a un cambio importante al respecto: únicamente se conservará un tipo documental- las actas- ,y eso sólo cuando en ellas hay actuaciones resolutivas de importancia, sin que se conserven los trabajos paralelos de gestión administrativa variada o de fiscalización de cuentas³³.

Ya se han mencionado las diferencias fundamentales que estas juntas particulares mantenían respecto a las posteriores a 1594, encuadradas ya en la Diputación, y que atañen al "núcleo" de la institucionalización de los cargos: hasta esta fecha, los diputados son nombrados para gestionar acuerdos concretos a medida que éstos se aprueban, actuando como comisiones sectoriales; de este modo, los poderes se consumirían una vez gestionados los asuntos para los que habían sido otorgados, por lo tanto, no cabe aún hablar de un cuerpo permanente estructurado institucionalmente, cuya duración coincida el vacío institucional existente entre Juntas Generales o entre corregimientos³⁴; queda sin embargo testimonio de la existencia de estas reuniones, que con formalmente similares a las de la Diputación pueden por tanto considerarse como su más directo antecedente.

3.2.MEDIOS DE REPRESENTACIÓN PERMANENTE.

3.2.1.REPRESENTACIÓN PERMANENTE ORDINARIA.

La representación ordinaria de la Junta General, pudo ser desempeñada en principio por el Gobernador en su *audiencia*, como órgano unipersonal permanente de administración y gobierno del territorio; sin embargo, es claro que en esta misión tuvo que ser auxiliado por otras figuras, como sus oficiales o como algún representante de los principales bandos nobiliarios, que como consejeros

en las principales decisiones al lado del Gobernador, llegaron a alcanzar en determinados momentos un carácter de representación casi permanente, aunque no institucionalizada³⁵. Sin embargo, pronto se advierte también la presencia, con carácter estable, del Procurador General, conformando junto al Gobernador el núcleo de la representación permanente de la Junta.

La importancia del *Gobernador*- o del teniente, dado el gran absentismo de los gobernadores en esta época-, es fundamental; no sólo por su rango jerárquico, sino sobre todo por la estabilidad temporal en el ejercicio de sus funciones, de tal manera que en el periodo "inter juntas", es prácticamente el único miembro de la Junta General con carácter formalmente decisorio: su papel eminentemente ejecutivo, ya enunciado en lo referente a sus relaciones con la asamblea, es también extensible al periodo entre sesiones, pues preside las juntas particulares y emite documentación de marcado carácter representativo y dispositivo en relación a aquellas, como los mandamientos, órdenes de pago, libramientos y pregones; es además, como ya se ha dicho, el medio habitual de comunicación de la Corona con el Principado, y a quien van dirigidas las diferentes disposiciones reales, presentadas con posterioridad ante el plenario de la asamblea o ante alguna representación de aquella; de los asuntos y tiene cierta libertad de actuación y poder decisorio en el modo en que la Junta General lleva sus procedimientos judiciales, previa autorización del gobernador³⁶; desde el punto de vista financiero, es el oficio de mayor responsabilidad: desempeña el cargo de receptor o depositario en los repartimientos realizados, haciéndose cargo del cobro y custodia del dinero- mediante poder explícitamente otorgado para ello por los diputados-, y de la gestión de los pagos, expide libramientos, y recibe las consiguientes cartas de pago; como tal depositario, debe rendir cuentas de su gestión en juntas de diputados presididas por el gobernador; la creación de la Fábrica de Caminos en 1575 y las ordenanzas de 1594, modificarán sensiblemente su papel en este ámbito, al pasar de fiscalizado a fiscalizador, integrándose en las juntas de diputados encargadas de tomar las cuentas al mayordomo o depositario.

Su carácter estable, de representación permanente, se advierte en ser el único cargo de la Junta General, a excepción del gobernador y los oficiales por él nombrados, con un salario estable, pudiendo incluso compatibilizar estos ingresos con otros añadidos, como por ejemplo el de "abogado de pleitos y negocios" para la propia Junta³⁷; también, en su papel de receptor y custodio de documentación administrativa, de gestión ordinaria -al menos desde 1555-, algo repetido hasta 1659, cuando las nuevas ordenanzas sancionen normativamente su responsabilidad efectiva en el control y custodia de la documentación y su ingreso en el archivo corporativo³⁸.

Su papel como delegado de las actividades encomendadas en Junta General, ante la que debe de responder, da lugar a una periódica fiscalización de sus actividades, plasmada en la realización y lectura pública de informes de gestión. Ejemplos significativos- por documentados-, son los realizados por Sancho de Inclán Arango en 1594, aunque debían de responder a una práctica tradicional. Por su función como técnico y letrado, debe suponerse que al menos parte de las iniciativas formalmente tomadas de un modo colegiado en Junta General, habrían tenido su origen en realidad del procurador general, quien las sometería con posterioridad al examen y aprobación de la asamblea, que aconsejaría en su caso las modificaciones pertinentes³⁹.

De esta manera, el Procurador General funciona pues como un "diputado general", un órgano unipersonal delegado por la Junta con carácter permanente; sin embargo, desde el momento en que deja de actuar en solitario y lo hace acompañado por algún "diputado", forma parte de las Juntas Particulares.

3.2.2. AGENTE EN CORTE.

Un cargo representativo que pudo gozar de una cierta continuidad, es el agente o *representante en la corte*. La conservación de una carta de poder y procuración de 1538, que testimonia el nombramiento de Alonso González de la Rúa para tal cargo, permite establecer sus características, similares a las de los apoderados ordinarios en cuanto a tipo de poder recibido y nombramiento. Éste, se realizaba mediante poder general otorgado por los procuradores de los concejos, en Junta General, cuya estructura confederal se advierte en la posibilidad de que aquellos que lo estimasen oportuno pudiesen negar el apoderamiento- caso de los concejos de las *cuatro sacadas*-, o lo hiciesen de una forma condicionada- prohibiendo por ejemplo pleitear o causar perjuicios al propio concejo, como ocurre en esta ocasión con el concejo de Salas-.

La amplitud temática y temporal del apoderamiento, tanto por lo genérico de las cláusulas como por la inexistencia de una fórmula de rescisión, da lugar a pensar que el nombramiento era de duración indeterminada, o al menos que éste debía ser ratificado por otras Juntas Generales, lo que vendría a apuntar un cierto carácter permanente:

" ... Otorgamos e conoscemos por esta presente carta, que en la mejor manera, vía e forma que podemos e con derecho devemos, por nos e en nonbre de las dichas villas e conçejos, por quien tenemos presentados poderes como dicho es, damos e otorgamos todo nuestro poder conplido, libre llenero e vastante, con libre e general administración, segund que lo nos e cada uno de nos avemos, tenemos de nuestras billas e conçejos, que mejor e más conplidamente lo podemos e devemos dar e otorgar de derecho a vos, Alonso González de la Rúa, contyno de Su Magestad e resyidente en la su real corte para por nos e en nonbre de las dichas villas e conçejos del dicho Prençipado, de quien tenemos poderes presentados, podades paresçer e parescades ante la merçed e alteza de sus Magestades e ante los señores del su muy alto Consejo, e ante los señores del consejo de la Gerra e ante qualesquier dellos; e ansy pareszido, podays presentar qualesquier petición o petiçiones; e por ellas, suplicar e pedir a Su Magestad todas las cosas que convengan o menester sean al serviçio de Su Magestad e al bien e pro común del dicho Prençipado; e sobre ello, ganar qualesquier cédulas e probisiones, asy de Su Magestad como de los señores de su muy alto Consejo, como de los señores de su Consejo de la Gerra, e enbargar e contradezir las que contra el dicho Prençipado, villas e conçejos del, fueran ganadas o se quisyeren ganar; e çerca de lo susodicho, podays hazer e fagays todos los otros avtos, pedimientos, petiçiones e suplicaçiones que convengan e menester sean de se hazer para el bien e pro común del dicho Prençipado e vezinos del"⁴⁰

A diferencia de lo que ocurría con los apoderamientos ordinarios, los realizados para los representantes en la Corte podrían no admitir sustituciones, quedando por tanto siempre el nombramiento bajo la responsabilidad directa de los procuradores reunidos en Junta General. Esto es quizás lo que explica la existencia de un segundo nombramiento de reserva en la misma carta de poder y procuración, para que en el caso de que el elegido inicialmente desestimase esta responsabilidad, sus funciones quedasen cubiertas :

" ... E si vos, el dicho Alonso González, no quisyerdes anbocar el dicho poder, segund de suso dicho es, que asy mandamos dende aora en vuestro defecto, lo damos e otorgamos <a> Diego de Valdés, mantero de Su Magestad de la Emperatriz e Reyna Nuestra Señora, para en todas las cosas contenidas en el dicho poder, so las mismas relebaçiones e obligaçiones contenidas en este dicho

poder, e con las submysyones y declaraçiones en él contenidas, e para lo qual podays hazer e pedir e [acordar] del dicho Prencipado, villas e conçejos del "41

3.2.3.MAYORDOMO DE LA FÁBRICA DE CAMINOS.

La creación en 1575 de la *Fábrica de Caminos y Puentes*, con la finalidad de ayudar a un mejor mantenimiento de los *caminos y puentes generales* del Principado, dió lugar a algunas modificaciones institucionales. Si bien, como advierte Menéndez González(1992; pgs. 402-404), la Fábrica no era más que un cuerpo de rentas y depósitos destinados a financiar estas actuaciones, la aparición por primera vez de medios propios y estables de financiación de algunas de las actividades desarrolladas por la Junta, dió lugar a nuevos mecanismos de gestión y fiscalización: de esta manera, a lo largo del último tercio del siglo XVI, la Fábrica era administrada por un depositario o mayordomo, que debía rendir cuentas periódicas a una comisión formada por el Gobernador, el Procurador General y varios diputados nombrados en Junta General.

El oficio de Mayordomo de la Fábrica de Caminos, unido en el siglo XVII al de depositario de la Cofradía de Santa Eulalia(MENÉNDEZ GONZÁLEZ, 1992: pgs. 203-204), supone en cierto modo el precedente del Depositario General del Principado, cargo que no aparecerá sino hasta bien entrado el XVII. Con su surgimiento, se descarga al procurador general de las labores de gestión, cobro y liquidación y rendición de cuentas a los diputados, pasando así éste a ser fiscalizador de las liquidaciones, como integrante de las juntas de diputados establecidas a tal efecto-1575- ,y ya desde 1594, de la Diputación como tal órgano institucional.

4.LA ESCRIBANÍA MAYOR DE LA GOBERNACIÓN.

4.1.ORÍGEN Y CARACTERÍSTICAS.

Junto a los componentes hasta ahora citados, plenos integrantes de la Junta General, hay otros que, aunque en estrecha relación, no mantienen una dependencia orgánica directa respecto a ella; se trata fundamentalmente de los escribanos adscritos a la *Escribanía Mayor de la Gobernación*, o escribanía "*de los fechos y negoçios*" del Principado, creada en época bajomedieval en vinculación a las actividades judiciales de los delegados de la monarquía , y descrita en 1497 como :

" ...la escribanía dela abdiencia delos alcaldes mayores delas alzadas e delos gobernadores e justicias maiores e corregidores que han sido e serán en el Principado de Oviedo conlas quatro sacadas dél..."(MORALES MUÑIZ, 1993; pg. 214).

El hecho de que la Escribanía Mayor, de acuerdo a la tendencia general de patrimonialización de oficios, perteneciese a Alonso de Quintanilla por "juro de heredad" desde mediados del siglo XV, dió lugar a que ni la Junta General ni el propio gobernador pudiesen disponer libremente de ella. Las dificultades para ejercer un control de las actividades de los escribanos, consideradas insatisfactorias por motivos tan graves y variados como la percepción de derechos abusivos, deficiencias no corregidas en el control y conservación de la documentación generada, o parcialidad en el desempeño de sus funciones, propiciaron diversos intentos de reforma; las actuaciones, advertidas de modo reiterado en acuerdos de juntas, ordenanzas generales, pleitos, e incluso peticiones a Cortes, pretendían aumentar la capacidad de control institucional mediante el nombramiento directo de escribanos, la limitación y reorganización de los aranceles y la realización de juicios de residencia periódicos⁴²; sin embargo, la sentencia del juicio de residencia finalmente entablado, ya en 1606, ratificó el derecho de libre disposición del titular de la escribanía sobre ésta, incluyendo la posibilidad de nombrar sustitutos para el desempeño del oficio, aunque se limitaba el coste de los consiguientes

subarriendos⁴³. Este absentismo del titular, que daba lugar que el cargo fuese ejercido realmente por "tenientes"-quienes a su vez podían llegar a subarrendarlo-, dificulta el conocimiento de la estructura de la escribanía y del número real de escribanos existentes en cada momento; respecto a la primera cuestión, es posible que se diese ya por entonces la división funcional entre escribanos "de acuerdo" y escribanos "de gobierno" vigente con posterioridad, aunque no hay datos concluyentes al respecto; por otro lado, el número de escribanos pudo haberse reducido debido a las diversas peticiones de la Junta y de procuradores de Cortes en este sentido, pues de los cinco existentes hacia 1560, sólo parecen pervivir tres a finales de siglo⁴⁴. De su trascendencia, fundamentada en ser el principal auxiliar en las actuaciones de gobierno y justicia, dan también testimonio las continuas disposiciones normativas que trataban de reglamentar su actuación.

Las funciones básicas del escribano han sido enumeradas por Cuartas Rivero (1983, pg. 64): actuaba en la audiencia del corregidor y en la del alcalde mayor del partido de Llanes, y levantaba acta de las Juntas Generales, repartimientos y recaudación de rentas. Como auxiliar del corregidor, llevaba además los autos judiciales de segunda instancia, y en su archivo se custodiaba además la documentación emitida por la cancillería real dirigida al corregidor como representante territorial de la monarquía⁴⁵.

Su protagonismo se aprecia al observar que no sólo son los productores de la práctica totalidad de la documentación generada por todos los órganos del Principado- Gobernador, Audiencia del corregimiento, Juntas Generales y Particulares-, sino también de los traslados de sentencias y disposiciones reales a ellos destinadas y de las copias necesarias de la documentación que era necesario comunicar y distribuir en los concejos, a fin de que fueran conocidas y pudieran cumplirse. A pesar de ser los pleitos "*la ocupación más principal de su oficio*"- dicho de otra manera, sus actividades en vinculación a la Audiencia de la Gobernación⁴⁶-, abundan también los testimonios del papel de los escribanos como fedatarios de las Juntas y de documentación a ellas anexa, así como de validadores de los poderes de los procuradores que concurrían a ellas. Esta estrecha vinculación, a pesar de la mencionada adscripción orgánica directa- aunque limitada- respecto al gobernador, daba lugar a que en ocasiones los propios procuradores se refieren a ellos como los escribanos "*de nuestra Junta General del dicho Principado*"(1514)⁴⁷. De este trabajo como transcritores y fedatarios de las juntas celebradas hay testimonios continuos, conociéndose en algún caso sus honorarios, que en 1555 consistían en unos tres mil maravedís por junta, a los que debían sumarse otros pagos por las notificaciones de los mandamientos por entonces realizados. Los escribanos no sólo dan fé, sino que parecen ser los redactores directos de la documentación en la mayor parte de los casos; sin embargo, en algunas ocasiones la redacción parece haber sido realizada por personal subalterno, tal y como testimoniarian fórmulas como el "*fide escribir*" que aparecen preferentemente en traslados- como los del acta y documentación anexa de 1517 otorgados por Fernando de Prendes, o el proceso, acta y memorial de los años 1555 y 1562, mandados realizar por Antonio de la Ribera-. La existencia de personal subordinado se reflejará, ya de un modo tardío, en las ordenanzas de 1659, al indicar la necesidad de que el escribano tuviese a su cargo un oficial asalariado "para dar buen despacho a los litigantes". Ya con anterioridad-1570-, se sabe de la existencia de un "repartidor de las causas", a cuyo cargo parecía estar el archivo de la escribanía⁴⁸.

5. CONCLUSIONES.

La articulación institucional de la Junta General a lo largo del siglo XVI, pone de manifiesto la subversión de los valores antinobiliarios y confederativos que animaron a las primeras asambleas concejiles, pronto controladas por los principales bandos nobiliarios en detrimento de una representación más amplia e igualitaria; para ello, los principales linajes cuentan con la ayuda de una

normativa muy tolerante: posibilidad de ser elegidos procuradores por varios concejos directa o indirectamente, mediante sustituciones, o la conocida facultad de nombrar procuradores sin poder de concejo alguno, funcionando de esta manera como unas circunscripciones concejiles más. Debe además resaltarse, que esta situación privilegiada se acentúa una vez finalizados los periodos de sesiones- superada incluso la primera mitad de siglo- cuando los representantes de Quirós y Miranda se convierten en el brazo derecho y principales asesores del Gobernador, ayudando de esta manera en la ejecución de los acuerdos tomados en las Juntas Generales previamente mediatizadas por ellos. Este predominio no es, sin embargo, absoluto: en primer lugar, porque tal y como ya ha resaltado Cuartas Rivero(1983), la lucha entre los principales bandos es continua, sobre todo a comienzo de siglo, lo que da lugar a la ausencia de una hegemonía clara; además, porque la Junta General sigue cumpliendo con su papel de defensa de los derechos de los concejos, tal y como se demostró en la resistencia a aceptar determinados nombramientos de corregidores y, en general, mediante el uso del derecho de representación o recurso de aquellas disposiciones reales consideradas como favorecedoras de determinados intereses nobiliarios siempre que éstas fuesen estimadas contrarias a derecho.

El protagonismo institucional alcanzado posteriormente por Oviedo, supone la desaparición del igualitarismo confederativo concejil característico de las hermandades; la desigualdad se advierte ya durante los periodos de juntas generales, con una capital que ejerce su papel de "caveça" del Principado, donde siempre tienen lugar las reuniones y se asienta todo el aparato institucional, en un papel preponderante documentado de un modo continuo en la fórmula que alude a la "çibdad e su Prencipado"; pero además, durante la segunda mitad de siglo Oviedo acapara los mecanismos de representación institucionales: diputados extraídos del regimiento de la ciudad, procuradores generales originarios y residentes en ella, y una estrecha e histórica relación entre el Ayuntamiento y Junta- plasmada muy claramente en el ceremonial de recibimiento de los gobernadores-, favorecieron esta situación: de hecho, el regimiento ovetense cumplió durante buena parte del XVI muchas de las labores que deberían corresponder a una diputación permanente aún no existente.

Las ordenanzas y acuerdos de junta coetáneos de 1594 intentan poner coto a esta situación, buscando una representación más igualitaria y acentuando el carácter confederativo de la asamblea; ésto se manifiesta en la nueva regulación de la representación permanente de la Junta durante el periodo entre sesiones: la creación de la Diputación fortalece institucionalmente a aquella, y a la vez, el nuevo método de nombramiento de los principales cargos institucionales- procurador general y diputados-, propicia el desempeño turnado de los cargos ejecutivos por parte de un mayor número de concejos, agrupados ahora en "partidos", aún con una cierta primacía de Oviedo y del Partido de Llanes. La incidencia de la normativa parece haber sido menor en lo estrictamente referido al desarrollo de las juntas generales: regulación definitiva de la participación de los concejos "de obispalía" y de las "cuatro sacadas", obligatoriedad en la concordia de los votos de los representantes de un mismo concejo, y algunas cuestiones procedimentales de carácter muy general, manteniéndose por ejemplo las prácticas de sustituciones y de representaciones múltiples por parte de un mismo procurador.

Ya en otro ámbito de cosas, llama la atención una doble ausencia que pone de manifiesto la debilidad institucional de la Junta, que carece durante todo el siglo XVI de medios estables de sostenimiento y, en cierta medida, de una personalidad jurídica plena; el primero de los aspectos se traduce en una ausencia de "propios", que debe solventarse con el continuo recurso a la realización de repartimientos, que tuvo que favorecer la proliferación de juntas particulares para su coordinar su recaudación y llevar a cabo la posterior administración de los fondos; lo débil del armazón

institucional desde el punto de vista jurídico, segunda de las cuestiones enunciadas, se manifiesta en aspectos como la inexistencia de una escribanía plenamente integrada desde el punto de vista orgánico en la Junta General, la ausencia de un sello propio como elemento validatorio de la documentación generada, emitida además en buena medida en nombre del Gobernador o del conjunto mancomunado de procuradores que la intitulan; el resultado lógico de todas estas cuestiones es la falta de un archivo propio: la documentación, se conservará preferentemente en los "oficios" de los escribanos- sobre todo las actas- o en poder del gobernador y del procurador general -quizás, al menos temporalmente, buena parte de las disposiciones recibidas-, sin que en ningún caso pueda hablarse de un archivo en sentido estricto, con un único lugar fijo de custodia y unos fondos documentales delimitados y organizados, hasta bien entrado el siglo XVII.

3.- FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA CITADA.

Archivo General de Simancas Consejo Real. Legs. 9-1, 40-15, 94-7, 549-5, 658-4, 702-1. Diversos. Legs. 10-42, 19-32, 47-32. Cámara de Castilla(Personas, Pueblos, Memoriales). Legs. 3-159, 14-400, 14-418, 14-444, 120-119, 295-38. Estado, Castilla: 65-143.

Archivo General de la Administración del Principado de Asturias. Libro de Cuentas de la Fábrica de Caminos. Actas de Juntas y Diputaciones del Principado (t.83).

ACTAS DE LAS JUNTAS Y DIPUTACIONES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS(1964), vol.VII, 1652-1672. Edición a cargo del Instituto de Estudios Asturianos y la Diputación de Asturias. Transcripción de M. Dolores Andújar Polo. Oviedo.

ACTAS HISTÓRICAS(1997): *Junta General del Principado de Asturias .Actas Históricas*. I. Vols. 1 y 2, 1594-1636. Edición a cargo de la Junta General del Principado de Asturias: J.Velasco Rozado, J. Tuñón Bárzana, M. J. Sanz Fuentes, A. Iravedra Valea, J. M. Casado Izquierdo,R. Gonzalez Delgado . Oviedo.

CUARTAS RIVERO, M. (1983) : *Oviedo y el Principado de Asturias a fines de la Edad Media*. Oviedo.

CUARTAS RIVERO, M. (1993) *Archivo General de Simancas. Inventario de documentos del Consejo Real* . Ejemplar mecanografiado.

FERNÁNDEZ MARTÍN, S. J. (1975) : "Provisiones reales a favor de Asturias durante la regencia de los Reyes de Bohemia(1541-1551)", *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, nº84-85. Oviedo. Pgs. 217-327.

GONZÁLEZ ALONSO, B. (1970): *El corregidor castellano*. Madrid.

LADERO QUESADA, M. A. (1998) : "Las regiones históricas de Castilla y su articulación política en la Corona durante la Baja Edad Media ", *Los orígenes del Principado de Asturias y de la Junta General*. Oviedo, pgs. 129-164.

MARTÍN FUERTES, J.A. (1985): "El Principado de Asturias en la documentación leonesa de Cortes del siglo XVI", *Asturiensia Medievalia*, nº 5, Oviedo. Pgs. 241-257.

MENÉNDEZ GONZÁLEZ, A. (1992) : *Élite y poder : la Junta General del Principado de Asturias(1594-1808)*. Oviedo.

MONREAL CÍA, G. (1974) : *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*. Bilbao.

MORALES MUÑIZ, C. (1993) : *Alonso de Quintanilla.Un asturiano en la corte de los reyes católicos*. Madrid.

ORDENANZAS GENERALES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (1974). Edición a cargo de F. Tuero Bertrand. Lueca.

RUIZ DE APODACA LÓPEZ DE LETONA, M. I. (1992) : *Las actas de juntas en Álava y las obras históricas de Joaquín José de Landazuri*. Vitoria.

RUIZ HOSPITAL, G. (1997) : *El gobierno de Gipuzkoa al servicio de su rey y bien de sus naturales : la Diputación Provincial de los fueros al liberalismo (siglos XVI-XIX)*. Diputación Foral de Gipuzkoa.

SANGRADOR Y VÍTORES, M. (1989) : *Historia de la administración de justicia y del antiguo gobierno del Principado*. Gijón (1ª ed., 1866).

URÍA RÍU, J. (1979): "Apuntes para la historia de Llanes", *Estudios sobre la Baja Edad Media Asturiana*. Gijón, pgs. 423-448.

URÍA RÍU, J. (1989): "Los corregidores y su recibimiento por la Junta General del Principado de Asturias y el municipio ovetense ", *Estudios de Historia de Asturias*, Gijón, 1989, pgs. 187-196.

¹ " Y también se declara que están inclusos en este dicho Principado las Quatro Sacadas que son de la jurisdicción del corregimiento, y les tocan algunos negocios de los que comprehenden en sí las nuevas Ordenanças Reales, y ansimismo les tocan algunos de los negocios que se suelen tratar y tratan en las Juntas Generales, como son algunos de los que arriba van advertidos y declarados. Y en esta conformidad an sido llamados y admitidos en algunas de las dichas Juntas, se declara que para los que fueren desta calidad y tocaren a los concejos de Cangas y Tineo y los demás de las dichas Quatro Sacadas, los ayan de llamar y llamen para las tales Juntas, y sean admitidos a ellas según y como y por la forma y orden que antes de agora se solía hazer y no más ni menos". (Actas Históricas; 1997, pg.12).

² En ocasiones se vulnera esta normativa tácita, lo que da lugar a las necesarias rectificaciones: A.G.S., Consejo Real. Legajo 94-7. fs. 10 vto.-14. 1555, enero, 23. Oviedo. Acta de Junta de diputados del Principado, en la que el procurador general, licenciado Alonso Ramírez, rinde las cuentas de los repartimientos generales llevados a cabo para la reparación del Puente de Villarente. "... e por que paresçe que para la dicha junta donde se acordó lo susodicho, e fueron nonbrados los dichos señores diputados, no fueron çitados los conçejos de Ribadesella e Llanes y Cabrales, y Onís y Cangas, y Parres, y Ponga, y Amieba, y Cazo, pidieron a su merçed del dicho señor gobernador, mande dar su mandamiento para los dichos conçejos, que ha çierto día he plazo, enbien sus procuradores que asystan a lo susodicho con ellos". Sólo parecen haber sido citados los de Caravia, Colunga, Piloña y Caso, todos ellos situados en la margen occidental del Partido.

³ AGS. Estado. Castilla. Leg.65-143. 1544, febrero, 24-25. Oviedo. Acta de junta extraordinaria de concejos del Principado de Asturias con puerto de mar- junto con Oviedo-, convocada para tratar sobre el impuesto de "los derechos tres por ciento", decretado por la corona con motivo de la guerra con Francia. Ref. Cuartas Rivero (1983; pgs. 344,357). Los procuradores protestan debido a que "pues la cédula de Su Magestad y príncipe nuestro señor abla con todo el Principado, pedían que fuesen llamados todo el Principado conforme a la dicha cédula, protestando de que no lo aziendo no sean obligados a cosa alguna". La situación volverá a repetirse con posterioridad en alguna ocasión: 1672, septiembre, 10 (ACTAS DE LAS JUNTAS Y DIPUTACIONES...; 1964; pgs. 283, ss.), con similares reacciones.

⁴ La convocatoria a iniciativa de los procuradores se observa en una carta de la Junta General, conservada en AGS, Cámara Pueblos, L. 14-418, solicitando a la reina la anulación de penas de cámara: "... que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Oviedo, en la dicha nuestra Junta General que hezimos espeçialmente para ello, a quatro días del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro señor JhesuChristo, de mill e quinientos e catorze años"; también, en la convocatoria extraordinaria del año 1589 para evitar el hacerse cargo del alojamiento de un tercio de infantería, alegándose entonces la exención que el Principado tenía para estos asuntos, que iban " en perjuicio y menoscavo de sus hidalguías". (Actas Históricas, 1997). Junta General, 1594, diciembre, 19.

⁵ El proceso descrito, es el empleado en 1555 para convocar a procuradores del Partido de Llanes a una junta de diputados, como consecuencia de no haber sido convocados en Junta General con anterioridad. Se engloba en el apartado de convocatorias a Juntas Generales porque el procedimiento es, evidentemente, el mismo: así además figurará ya descrito normativamente en las Ordenanzas Generales a partir del siglo XVII. A. G. S. ,Consejo Real. Legajo 94-7. fs. 14 vto. -15. 1555 , enero, 29. Oviedo. Mandamiento del Gobernador del Principado Francisco de Córdoba, a instancias de los diputados del Principado, emplazando a los concejos de Ribadesella, Llanes, Cabrales,

Onís, Cangas, Amieva, Ponga, Cazo y Parres, para que envíen procuradores a la junta que se ha de celebrar en Oviedo el cinco de febrero del mismo año, a fin de tratar sobre el repartimiento para la reparación del Puente de Villarente.

⁶ *Ibidem*. En Parres, ante la ausencia del juez y la negativa de su esposa a recoger el traslado, debe de recurrirse a un vecino- Alvaro de Yntriago, estudiante-, que se compromete a entregar el documento al juez el día siguiente. Las maniobras evasivas para darse por informados del mandato, son explícitamente indicadas por el escribano en el coto de Cazo: la mujer del juez le informa de que éste "estaba arriba en un término, labrando", cuando se dispone a ir en su busca, el escribano es entretenido por varias personas, entre ellas el señor del concejo, de tal manera que cuando llega al término indicado, el juez ya había sido advertido de su presencia: "e quando llegué, topé los bueys unidos, e al dicho juez, no". La diligencia de notificación, tuvo que hacerse aquí también finalmente por mediación de un vecino.

⁷ *Ibidem*. En algunos casos, se conoce el lugar exacto de las reuniones y posteriores formalizaciones de las cartas de poder: "delante de la yglesia de Santa Olalla", o "en el çimenterio de la yglesia"(Onís), en el lugar de Argulibio(Amieva),o en "el cabildo de Nuestra Señora de Santa María de Conçejo"(Llanes); la premura de la citación es protestada en Amieva, indicando la dificultad de cumplir con lo ordenado por el gobernador: "...e así luego hiço llamar a conçejo para conplir lo por él(gobernador) mandado, pero que la tierra es muy áspera, y el término corto para conplir lo que le es mandado, e así protestó que si el dicho procurador no fuere dentro del dicho término, no le pare por juicio a él ni al dicho conçejo, ni cosa que en la dicha junta contra hellos se acordare "(Amieva).

⁸ *Ibidem*. De la relevancia de las sustituciones, destaca que de la mayor parte de los concejos implicados habían ya delegado en un sólo procurador, Gonzalo Pérez de las Rozas, quien a su vez subrogará este poder en Martín Pelai de Posada, escribano, elegido inicialmente por el concejo de Onís. De esta manera, sólo Llanes conservará sus procuradores inicialmente nombrados, Juan de Ribero, "procurador general" o "procurador e síndico", y Gómez de Noeirga, "vecino"; finalmente, concurrirán a la Junta Martín Pelai y Juan de Ribero.

Ibidem, fs. 16vto. -18 vto. 1555, febrero, 5-6. Oviedo. Acta de Junta Particular de diputados de Principado, sobre repartimiento general para la reparación del Puente de Villarente y notificación a los concejos de provisiones reales sobre bodas, tabernas, quemas y plantaciones: "E su merçed del señor governador, atento que para oy dicho día está aseñalado de se juntar, e notificado a los procuradores del Prencipado que se junten para hello, e no están todos juntos; que mandaba e mandó a Fernando de Parres, pregonero, que dé dos o tres pregones por la çibdad: que si están aquí algunos procuradores, se junten con su merçed e con los susodichos a tratar sobre la dicha puente e otras cosas tocantes a la çibdad e Prencipado; lo qual luego se pregonó por el dicho Fernando de Parres, pregonero, y dello dió fee Rodrigo de Baldés, escrivano, cómo se pregonó por esta çibdad públicamente en los lugares acostunbrados..."

⁹ Sus características han sido estudiadas sistemáticamente para el conjunto del reino por González Alonso(1970), y para el caso asturiano y sus relaciones con la Junta General, por Menéndez González(1992, pg. 280, ss).

¹⁰ La iniciativa a la hora de proponer los temas para su discusión, corre ya a cargo del Gobernador, incluso en las Juntas en las que éstos son nombrados, por lo que pudiera pensarse en una previa consulta o propuesta del procurador general o el letrado del Principado.

¹¹ AGS, Cámara Castilla, 120-119. 1516, noviembre, 8. Provisión Real de nombramiento de Enrique de Acuña como gobernador del Principado.

¹² Por ejemplo, en 1555, el Gobernador intitula su mandamiento para convocar una junta como "gobernador e Justicia mayor en la çibdad de Oviedo e Prencipado de Asturias e sus partidos". Ladero Quesada (1998; pg.136), habla de "partidos" de recaudación de rentas desde el siglo XV, coincidentes en buena medida con los de carácter administrativo y judicial- alcaldías mayores de Cangas y Llanes- que aparecerán con posterioridad en la documentación de la Junta General. Ya en 1575, con motivo de la constitución de la Fábrica de Caminos, se menciona su función de ayudar a edificar y mantener "...los caminos y puentes desta çiudad y Prencipado y sus partidos ...". AGAPA, Libro de Cuentas de la Fábrica de Caminos.

¹³ AGS, Consejo Real, Leg. 549-5: Informaciones hechas por el corregidor del Principado de Asturias, sobre la petición de los vecinos del concejo de Caso, de licencia para echar por sisa cierta cantidad para reparar caminos y puentes del puerto de Tarna, entre los concejos que lo utilizan(1545-1550). Vid. también: Uría Riu, (1979; pg.429). La referencia al partido de Cangas de Tineo, como demarcación judicial bajo la jurisdicción de un alcalde mayor, en Fernández Martín(1975; pg. 297) ,AGS, RGS, 1550, marzo,21.

¹⁴ AGS, Consejo Real, Leg.94-7, f.28: presentación del procurador "de la villa e conçejo" de Castropol, solicitando la devolución de dinero aportado, "que el Prencipado a de tornar al dicho partido de Castropol". En realidad, la presencia de una demarcación territorial con esta denominación, quizás de ámbito judicial, parece probarse aún con anterioridad : "...ante Alonso Cachero, alcalde mayor en el partido de Castropol". AGS, Consejo Real, Leg. 702-1, 1538, f.3.

¹⁵ AGS, Cámara Castilla, 120-119. 1517, enero, 16 a 18. Oviedo. Acta de Junta General de recibimiento de Enrique de Acuña como corregidor del Principado. Ref. Cuartas Rivero(1983; pg.279): concurren unos treinta y dos concejos, con grandes variaciones en cuanto al número de procuradores- generalmente, uno para los concejos pequeños, y dos e incluso tres para los mayores o de más importancia-; destaca el caso de Siero, que envía nada menos que cinco, lo que puede relacionarse con el gran número de linajes y parcialidades encontradas que tenían allí su centro de actuación. La situación existente en la junta celebrada en enero de 1538 es similar. AGS, Consejo Real. Leg. 702-1. 1538, enero, 30. Oviedo. El número total de procuradores que aparecen otorgando o denegando la carta de poder, es de cincuenta. A ellos, habría sin embargo que añadir los representantes de las casas de Quirós y Miranda, que podían asistir a juntas sin necesidad de ser apoderados de ningún concejo, y los que lo hacían en representación de la ciudad de Oviedo, uno o dos, según costumbre, que no aparecen como partes del documento. Concejos representados por un procurador: Cabrales, Carreño, Nava, Amieva, Parres, Avilés, Cangues d'Onís, Ponga, Colunga, y Salas. Por dos procuradores: L.lena ,Pravia, Casu, Ayer, Sariego, Ribesella, Llavana, Miranda, Xixón, Pilofia, Gozón, Tinéu, Cangas y Llanes. Por tres procuradores: Grau, Villaviciosa, Siero y Valdés.

¹⁶ Por ejemplo, en cuanto a la posibilidad de apoderar: " ...e luego, Fernando Álvarez de la Ribera, por sy y en nonbre e con poder, de Lope de Miranda, cavallero preñcipal...". AGS, Cámara Castilla, 120-119,f.17. Alguna de estas cuestiones pudieron haberse consolidado de un modo reciente: de hecho, la pugna ya reseñada por Cuartas Rivero (1983) entre las principales familias en relación a su papel representativo- sobre recepción de provisiones, entrega de la vara de mando al nuevo gobernador, asientos, y otras preeminencias en Juntas Generales-, ni estaban sujetas a una reglamentación clara, ni a una tradición asentada: AGS, Cámara Personas 3-519.

¹⁷ Aparece citado explícitamente como tal en la Junta de 24 de febrero de 1544. Sobre la tradición historiográfica, reseñar únicamente la actitud contradictoria de Sangrador, quien tras hablar de las "reformas" que las Ordenanzas de 1594 supusieron para el cargo de procurador general, pasa a hablar más adelante de una "creación" del oficio(1989; pgs. 142,148).

¹⁸ Aunque sí en instituciones similares, como el caso de las Juntas Generales del Señorío de Vizcaya, con dos procuradores síndicos, figuras en todo asimilables a las del procurador general según las competencias funcionales de aquellos, enumeradas por Monreal Cia(1974).

¹⁹ El *dotor* Juan Rodríguez de León intitula junto a un Miranda un memorial de la Junta en 1514; en 1517, representa y sustituye con su firma al conjunto de los procuradores opuestos al nombramiento del conde de Valencia de don Juan como gobernador; finalmente, tiene un papel de primer orden en la toma de posesión de Juan Díaz de Ávila en 1524, al ser quien hace entrega de las varas de justicia(URÍA RÍU, 1989; pg. 192).El *arçediano de Grado*, es explícitamente aludido como "*letrado del Preñcipado*" pocos años antes, con motivo de los problemas entre Quirós y Miranda en relación a su protagonismo en la representatividad de la Junta General. La relevancia institucional que cobran ambos personajes, unido a su caracterización como hombres de letras, hacen probable la equiparación anteriormente apuntada, de tal manera que ambos desempeñaron un cargo al menos funcionalmente cercano al de la procuraduría general.

AGS, Cámara Castilla, 120-119, fs. 18-20 vto. 1517, enero, 19. Oviedo. Carta de poder de los procuradores de la Junta General opuestos al recibimiento de don Enrique de Acuña como gobernador del Principado, en favor de Diego Fernández de Posada, Juan de Diego de Rivero y Lope de Junco, para que negocien la revocación del nombramiento de aquel: "...por que las partes al presente non pudieron firmar el registro del dicho poder, rogaron, juntamente al dicho señor dottor de León que por todos ellos firmase en el registro de mi, el dicho escrivano, el qual de su ruego y por ellos firmó. El dottor León".Del mismo modo: AGS, Cámara Personas, Leg.3-159: "...que se presentó la provisión, estaban presentes muchas gentes de todas las polas del dicho Preñcipado, e vió cómo tenían diferencia los unoscon los otros sobre los asientos, e en estas diferencias se entremetyó el arçediano de Grado como letrado del dicho Preñcipado, e persona que sabía bien los dichos asientos, e se sosegaron, quedando cada uno de ellos en sus logares, entre los quales(...) e después se fiçieron otras juntas sobre cosas que suçedieron, e vió asimismo al dicho Gonçalo Bernaldo en el dicho asiento, pero que no se le acuerda quien reçibió la provisión de Sus Altezas, sy fue el dicho Gonçalo Bernaldo o el dicho arçediano questava allí como letrado del dicho Preñcipado...".

²⁰ RAE, Diccionario de Autoridades ,1792 : El significado de "Diputación", es básicamente el de la reunión de los diputados, en su doble acepción funcional "comisión que se dá a algunos sugetos de un cuerpo, ó comunidad, para hacer algun acto ó función en su nombre(...)" significa también el mismo negocio para que se destina", u orgánica "cuerpo que componen los Diputádos de qualquier negocio". El vocablo no aparece en la documentación de la Junta General hasta principios del XVII: de hecho, tanto las Ordenanzas como la reglamentación interna acordada por

aquellas fechas, utiliza "diputados" y no el genérico e institucional de *Diputación*, que aparece sólo en notas o diligencias marginales efectuadas por el escribano; la primera aparición fiable del término "Diputación", parece datarse en 1602.

²¹ Las primeras, indican el número y forma de nombramiento de los diputados, sus competencias y duración en el cargo-deben ser cuatro, nombrados a suertes entre los ocho procuradores más votados, con funciones en relación a "*las cosas tocantes al beneficio común de la tierra y naturales della*", previa delegación unánime de los concejos, durante el período de un corregimiento-. La normativa aprobada inmediatamente por la Junta, adaptándose básicamente a las ordenanzas, las interpreta a su manera mediante la creación de unas circunscripciones electorales, los *partidos*, no contemplados por aquellas; regula además la presencia en la Diputación de los antiguos concejos de obispalía, representados por una persona nombrada por éstos, y sólo para aquellos casos en los que fueran directamente interesados. Este procurador no tiene la consideración de *diputado*, aunque tenga todas las atribuciones de éstos en los casos en que pueda intervenir.

²² AGS, Cámara Castilla, 120-119, fs. 18-20 vto. 1517, enero, 19. Oviedo. Carta de poder de los procuradores de la Junta General opuestos al recibimiento de don Enrique de Acuña como gobernador del Principado, en favor de Diego Fernández de Posada, Juan de Diego de Rivero y Lope de Junco, para que negocien la revocación del nombramiento de aquel. *Ibidem.*, f.21. 1517, enero, 21. Oviedo. Subrogación de Diego Fernandez de Posada en favor de Alonso Vázquez de Hevia del poder otorgado por los procuradores de la Junta General para negociar la revocación del nombramiento de don Enrique de Acuña como gobernador del Principado de Asturias.

²³ Desde 1545, al menos(CUARTAS RIVERO, 1983; pg. 301), (FERNÁNDEZ MARTÍN, 1975).En situaciones excepcionales, y para asuntos de especial trascendencia, la Junta General llegó a comisionar al gobernador del Principado- previa súplica- para que fuese éste quien directamente realizase las gestiones en la corte, para lo que se redactaban las consiguientes "instrucciones": (Actas..., 1997; pgs. 149,ss.): Junta General 1601, marzo,21. Se trataba de impedir el "agravio" que para el Principado suponía el que el servicio de *millones* tuviese que realizarse por intermediación de León, de tal manera que ésta no tuviese "juresdición ninguna en nonbrar personas que cobren maravedís en este Principado, sino quel Principado las aya de nonbrar de por sí... pues sería una novedad grande para el dicho Principado el entrometerse en esto la dicha çiudad de León".

²⁴ Se sabe por ejemplo de una comisión formada en 1589 por el procurador general y tres diputados encargada, entre otros asuntos, del estudio para la implantación de una Audiencia, de la que se desconoce acta alguna de sus reuniones; sin embargo, no parece haber duda de que en estos casos, cualquier acuerdo de importancia realizado en estas reuniones, y bajo la presidencia del gobernador, hubiese sido formalizado mediante el correspondiente acta: (ACTAS HISTÓRICAS, 1997).

²⁵ A. G. S. Consejo Real. Legajo 94-7. fs. 8-10 vto. 1554, Diciembre, 21. Oviedo. Acta de Junta General del Principado de Asturias, por la que se acuerda el recibimiento del corregidor Francisco de Córdoba, se ordena repartimiento general para contribuir a la reparación del Puente de Villarente(León), se solicita autorización real para importar pan de Francia, y se ordena el cumplimiento de diversas provisiones reales. Se nombran procuradores para llevar a cabo estos asuntos: "... Y acordaron de nonbrar, e nonbraron, a los señores Sancho de Miranda e Sebastián Bernaldo de Quirós, y liçençiado Ramirez e Juan de Argüelles, mayorazgo(...) E se obligaron por sus conçejos, de estar e pasar por todo lo que los dichos Sancho de Miranda e Juan de Argüelles e liçençiado Ramirez trataren y otorgaren en razón del dicho salboconduto, a lo qual asista el dicho señor governador(...) e que será bien tomarse la cuenta de los dichos maravedís al dicho señor liçençiado Ramirez, que por ello debería se nonbrasen personas para que las tomasen las dichas cuentas, en presençia del señor governador e con él juntamente(...) e para quitar confusión de personas muchas que estaban en la dicha junta, nonbrasen tres o quatro personas, y tratado y conf[erido], nonbraron al yllustre señor governador don Francisco de Córdoba esté presente; y juntamente con su merçed, para tomar la dicha cuenta al dicho liçençiado Ramirez, nonbraron al señor Sancho de Miranda, e Sebastián Vernaldo, e Juan de Argüelles, mayorazgo; y para azer el repartimiento de lo que sea neçesario e faltare, e para acordar sobre lo que conbenga a çibdad e Principado, nonbraron a los mesmos Sancho de Miranda y liçençiado Ramirez, e Sebastián Vernaldo e Juan de Argüelles; a los quales, dixerón daban e dieron poder conplido segund lo an e tienen e pueden e deben dar por sus conçejos a los susodichos para repartir los tales maravedís e azer las dichas quantas(...) E para la hexecucion dellas dichas probisiones, e dar la horden cómo se guarden, nonbraron a los señores Sancho de Miranda e Sebastián Vernaldo, e Juan de Argüelles e liçençiado Ramirez, para dar la mejor horden que se pueda dar para que los hexecutores no heçedan, segund se acordare con el yllustre señor governador don Francisco, y aquello se hordenare se hefetue..."

²⁶ *Ibidem*. En otras ocasiones, las reuniones de comisionados *diputados* no llegan a elevarse a documento público: 1562, julio, 1, Oviedo. Acta de Junta General del Principado en la que se acuerda poner en ejecución una real cédula sobre formación de alardes y una real provisión sobre el establecimiento de medidas favorecedoras de la cría caballar. AGS, Diversos Castilla. Leg. 10-42. Traslado autorizado realizado por Antonio de la Ribera. Inserta real provisión de 7 junio 1562: "e después de obedescida con la reberença e acatamiento devido, acordaron para dar horden lo en cumplimiento de la dicha real zédula, que los señores Juan de Argüelles, mayorazgo, e Juan d'Estrada e Alvaro de Caso y el liçenciado Miranda y el liçenciado Estrada, llebasen la dicha real probisión; e conforme lo por ella mandado, diesen la mejor orden que se podía aber para que aquella se guardase y hefetuase, e sobre hello se respondiese a Su Magestad e a los señores del su muy real Consejo; los quales, para la junta de la tarde truxesen su pareszer, e truxeron los capítulos siguientes..."

²⁷ En la Junta General en la que son nombrados, se les denomina como "personas con poder", una vez acordado el nombramiento, el término de "diputados" se emplea con exclusividad. Su significación es, por lo tanto, la de comisionados o "diputados" por la Junta para que, en su nombre, ejecuten determinados asuntos. Las alusiones posteriores a "procuradores", en las reuniones de diputados, designan a los apoderados de los concejos que no habían asistido a la Junta General, y que debían de reunirse con aquellos. RAE, Diccionario de Autoridades(1732): describe el término "diputado" como "aquel comissario ù persóna nombrada y destinada por un cuerpo ù comunidad, para que en su nombre y con su autoridad execute alguna cosa"; del mismo modo, la primera acepción de "procurador" es la de quien "en virtud de poder o facultad de otro, executa en su nombre alguna cosa". *Idem*, voz "Diputación".

²⁸ Este apoderamiento previo se indica en AGAPA, Libro de la Fábrica de Caminos, 2 enero 1577. *Idem*, f.18, 9 febrero 1579. Los diputados son entonces el gobernador y "los muy magníficos señores liçenciado Çifuentes e Diego Carreño, e Pedro de Abilés Hevia, rrexidores de esta çiudad y el liçenciado Querubin de Lorenzana, diputados nombrados por esta çiudad y Prinçipado para la asistencia y distribución y enplea de la fábrica que para los caminos y puentes generales desta çiudad y Prinçipado..."

²⁹ AGS, Diversos. Leg. 47-32. 1567, abril, 5. Oviedo, en el consistorio, y ante Alonso de Heredia, escribano del ayuntamiento.

³⁰ Vid. también: Menéndez González(1992; pgs. 215, 216), donde se reseña la existencia de "comisiones de regidores de la ciudad que actúan de forma excepcional para recibir a emisarios de la Corte,(...) casos especiales y sin carácter institucional, en cuanto tales".

³¹ Tal y como se refleja en la realizada el 5 de febrero de 1555 a iniciativa de los propios diputados: A.G.S., Consejo Real. Legajo 94-7. fs. 14vto. -15.

³² A.G.S., Consejo Real. Legajo 94-7. f. 23 v.

³³ Son muy escasas las actas de Diputación anteriores a 1635 conservadas dentro del fondo histórico de la Junta General: existen importantes vacíos, como los que van de 1598 a 1605, y de 1610 a 1629, y sólo se documenta una reunión entre 1626 a 1636. Como en su mayor parte transcriben acuerdos secretos de muy diversa índole, aunque de especial relevancia- lo que parece guardar algún paralelismo con las "actas reservadas" alavesas (RUÍZ DE APODACA, 1992; pg. 28)-, es claro que de la documentación generada por la Diputación, sólo se seleccionó para su custodia definitiva en el libro de actas aquella en la que existían acuerdos de especial trascendencia; 1608, junio, 6. 1609, enero, 36; septiembre, 15. 1614, octubre, 3 (Actas históricas...,1997).

³⁴ Aún en 1550 se sanciona la costumbre, contravenida por algún corregidor de nombrar sus oficiales en Junta General. El Ayuntamiento de Oviedo- y no una Diputación conformada institucionalmente- es el marco en el que deben realizarse los nombramientos en los periodos en que la Junta no se encontraba reunida. (FERNÁNDEZ MARTÍN, 1975; pg. 222,223).

³⁵ Hay varios ejemplos de esta hegemonía: en 1521, el regimiento ovetense pide opinión a las principales casas nobiliarias, que sirven así de intermediarias, en su intención de convocar una Junta General (CUARTAS RIVERO, 1983; pg. 166). En 1545, los diputados representan a ambas casas, a los que se suma un tercer miembro nobiliario- Argüelles, y el procurador general letrado, Alonso Ramirez. Por las mismas fechas, Argüelles, Miranda y Quirós figuran siempre en el entorno más directo del gobernador- caso del tribunal del corregimiento- en los periodos entre Juntas: de este modo, los parientes mayores manifiestan así también su preeminencia en los aspectos ejecutivos de la Junta- al igual que lo hacen en los asamblearios-, controlando todas las facetas de la institución.

³⁶ AGS, Consejo Real, Leg. 94-7., f.33. Por lo menos, en relación al pleito que se ventilaba a mediados de siglo en el Consejo Real contra el Partido de Llanes sobre repartimientos, donde es mencionado como "abogado de los pleitos e negocios...": "el muy magnífico señor Dotor Carrillo, corregidor, abiendo bisto este proçeso y la probisión real de su

magestad presentada por parte de la villa e concejo de Llanes, dixo que mandaba e mandó que se notefique el dicho liçenciado Ramirez, procurador deste Prencipado, e responda a la dicha probisión lo que quisiere..."

³⁷ Actas Históricas(1997; pg. 24) : la posibilidad de compatibilizar funciones e ingresos, en A.G.S., Consejo Real. Legajo 94-7. fs.10 vto.-14.

³⁸ Tit. IX. Respecto al salario, las fuentes hablan de una cierta inestabilidad y tardanza en los cobros, por lo que, ya en 1594, se estipulará que aquel se reparta al mismo tiempo que el del corregidor. Otros datos añadidos a su carácter de representación permanente, son los existentes en los acuerdos tomados en Junta para desarrollar las Ordenanzas de 1594, que indicaban que el Procurador General debía, en la medida de lo posible, tener su residencia en Oviedo y nombrar sustituto adecuado cuando estuviese ausente.

³⁹ Informe de Sancho Yncán, 1594, diciembre, 19. (Actas Históricas...,1997).

⁴⁰ A. G. S.,Consejo Real, Leg. 702-1. 1538, enero, 30. Oviedo. Carta de poder de la Junta General del Principado a Alonso González de la Rúa.

⁴¹ Ibídem.

⁴² Son numerosas las pretensiones de acercar el régimen legal del escribano al del resto de oficiales, de tal manera que fuesen nombrados de entre no naturales, con el fin de evitar parcialidades, y que tuviesen juicio de residencia- algo que al parecer había llegado a existir de un modo efectivo durante parte del siglo XVI. Vid. Martín Fuertes(1985). También: Juntas Generales de 19 de diciembre de 1594, 24 de enero de 1599, 12 de diciembre de 1601, 6 de julio de 1602, y Junta de Diputación de 9 de Enero de 1595 (Actas...,1997).Vid. también Cuartas Rivero(1983; pg. 49).

⁴³ Morales Muñiz(1993; pgs. 174,200), cita diversas referencias documentales bajomedievales del Registro General del Sello. Cuestiones similares en Junta General de 30 de enero 1606 (Actas...,1997; pg. 217).Aunque la Junta acabó consiguiendo autorización real para adquirir la escribanía, el coste fue por entonces considerado excesivo, por lo que volvió a intentarse una nueva negociación intentando rehuir el retomar un pleito largo y costoso. Junta General, 30 de diciembre de 1612(Actas..., 1997; pg. 295). Hay intentos posteriores, sin éxito, de intentar su adquisición para arrendarla posteriormente y constituir así un fondo de capital propio para sostenimiento institucional: Junta General 1665, abril, 12(Actas..., 1955; pgs. 110, 118). Sólo en fechas tardías- 1659- se llegará a sancionar normativamente el papel inspector del corregidor en los nombramientos y régimen legal de la escribanía, sin que pueda establecerse el verdadero alcance de las posibles medidas llevadas a partir de entonces para garantizar ésto. Ordenanzas, 1659, Tit.V, art.10: se planteaba que el gobernador no permitiese nombrar como escribano a quien " *no tenga las prendas neçesarias para servirle*", ni que se subdivida más la escribanía o se supere la cuantía máxima de los contratos de arrendamiento de la misma.

⁴⁴ Junta General 1600, marzo, 8(Actas..., 1997; pg. 139). El memorial de cortes, ha sido transcrito por Martín Fuertes(1985). Respecto a la identidad de los escribanos, la enumeración ofrecida por Cuartas Rivero(1983), puede completarse con Alvaro de Carreño(1514), Fernando de Prendes(1517)- en su doble condición de escribano de la escribanía mayor de la gobernación y de escribano "del consystorio y poridad de la dicha çibdad"-, Pero Fernández de Grado(1517), "escrivano e notario público de la Reyna e Rey nuestros señores", Diego González de la Ribera (1538), "escrivano publico de su Magestad en la su corte, reynos e señoríos , e scrivano de la escrivania mayor del corregimiento del dicho Prencipado, e de las juntas del", Pedro Meléndez de Oviedo(1544), Pero Alvarez de Vanduxo(1544), Antonio de Ribera(1555-1570), Luis González(1555), Diego de la Ribera(1562), Pedro de Prendes(1570) y Rodrigo de Valdés(1570). Algunas noticias, en Cuartas Rivero(1983, pgs. 64, 82),quien reseña el pleito entre Juana de Valdés, viuda de Alonso Estébanez de Oviedo, y Alvaro de Carreño.

⁴⁵ Cuartas Rivero(1983, pg. 243): testimonio de lo aquí planteado es la petición realizada en 1504 al escribano del Principado por el Ayuntamiento de Oviedo para que éste viese "las Pragmáticas y ordenanzas reales, y saque la relación de las que son perjudiciales a la ciudad y Principado para suplicar de ellas". La referencia original, en : AAO, Actas, f.400.

⁴⁶ Ordenanzas de 1659, Tit.V, art. 11.

⁴⁷ Año 1514. AGS, Cámara Pueblos, L. 14-418. Otras veces, son los mismos oficiales los que indican su carácter de "escrivano de la escrivania mayor del corregimiento del dicho Prencipado, e de las juntas del "(1538): AGS, Consejo Real, Leg. 02-1.

⁴⁸ AGS, Cámara Castilla, 120-119. A. G. S., Consejo Real. Legajo 94-7. AGS, Diversos Castilla, Leg.10-42.

Propuesta de estructuración orgánico-funcional de la Junta General del Principado (1500-1594)

